

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|---|--|
| ➤ Nombre de la Iniciativa. | Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| ➤ Tema de la Iniciativa. | Derecho Electoral. |
| ➤ Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Luis Gustavo Parra Noriega. |
| ➤ Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PAN. |
| ➤ Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. | 18 de septiembre de 2007. |
| ➤ Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 18 de septiembre de 2007. |
| ➤ Turno a Comisión. | Unidas de Función Pública y de Gobernación. |

II.- SINOPSIS

Establecer dentro de los estatutos de las agrupaciones políticas nacionales, la creación de un órgano responsable de recabar y difundir la información, así como de recibir, dar trámite y responder las solicitudes de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales presentadas por los particulares; asimismo señala que el Instituto Federal Electoral establecerá los medios, formatos, procedimientos y plazos, para que los partidos políticos den respuesta a las solicitudes de acceso a la información por parte de particulares, dicho Instituto será la instancia revisora de las decisiones que sobre solicitudes de acceso a la información, tomen los partidos y agrupaciones políticas nacionales; establecer que los partidos políticos deberán preservar sus documentos en archivos administrativos y salvaguardar los datos personales que obren en su poder; finalmente puntualizar que no será de acceso público, aquella información referente a estrategias, políticas y procesos de toma de decisiones de las acciones que realicen los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en el desarrollo de sus actividades.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 6º, en materia de transparencia; y en materia electoral, con la fracción III del artículo 41, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
|--|---|
| <p align="center">Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Gubernamental</p> <p>Artículo 11. <i>Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.</i></p> <p><i>Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.</i></p> | <p>Artículo Primero: Se reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Gubernamental</p> <p>Artículo 11. Las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información de los partidos políticos, se regularán en los términos previstos en la ley de la materia.</p> <p>... (derogado)</p> |
| <p align="center">CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</p> | <p>Artículo Segundo: Se adiciona el numeral V al artículo 27; se crea un Capítulo Quinto que adiciona los artículos 40 Bis 1 al 40 Bis 6, al título segundo del libro segundo, denominado "Obligaciones de Transparencia de los Partidos Políticos"; y se adiciona el inciso g) al numeral 2, y se recorre el actual inciso g) para ser el h) del artículo 269, todos ellos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</p> |

Artículo 27

I. Los estatutos establecerán:

a) a c) ...

I. a IV. ...

No tiene correlativo

d) a g). ...

Libro Segundo.

Título Primero. . .

Título Segundo. . .

Capítulo Primero a Cuarto.

No tiene correlativo

Artículo 27. Los estatutos establecerán:

a) a c) . . .

I a IV . . .

V. Un órgano responsable de recabar y difundir la información prevista en el artículo 40 Bis 1; así como de recibir, dar trámite y responder las solicitudes de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales presentadas por los particulares

d) a g) . . .

Libro Segundo.

Título Primero. . .

Título Segundo. . .

Capítulo Primero a Cuarto.

Capítulo Quinto

Obligaciones de Transparencia de los Partidos Políticos

Artículo 40 Bis 1. Los partidos y agrupaciones políticas tienen la obligación de poner a disposición del público, a través de medios electrónicos y actualizar en los términos de las disposiciones que al respecto establezca el Instituto Federal Electoral, la siguiente información:

1. La declaración de principios, programa de acción, estatutos

No tiene correlativo

y su constancia de registro como partido político;

2. La estructura orgánica y funciones que realizan sus órganos;

3. El directorio de dirigentes y personal administrativo que perciba un ingreso del partido político o de la agrupación política nacional;

4. La remuneración mensual por puesto del personal señalado en el numeral anterior, incluyendo las que se cubran por honorarios y, en su caso, compensaciones;

5. Los informes que se generen por disposición legal o normativa.

6. Las contrataciones que el partido político o la agrupación política nacional celebre, en términos de la legislación aplicable, detallando por cada contrato:

a) Los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados;

b) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con la que se celebre el contrato;

d) La fecha, monto y plazos de cumplimiento del contrato; y

e) Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren los incisos anteriores.

7. Inventario de los bienes muebles e inmuebles que posea

No tiene correlativo

bajo cualquier título;

8. Informes sobre el financiamiento público recibido, así como el proveniente de militantes, simpatizantes, por autofinanciamiento, y el relativo a financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos constituidos.

9. El uso y destino de sus prerrogativas en materia de radio y televisión, así como de las franquicias postales y telegráficas;

10. Información sobre los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y para la dirigencia nacional, consistente en nombres de los candidatos electos, mecanismo para su nombramiento y resolución final de los órganos partidistas.

11. El domicilio, teléfono y dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener información.

12. Informe final de los gastos de campañas internas de la elección de la dirigencia nacional, así como de los gastos de precampañas y campañas de sus miembros a postularse o postulados, respectivamente, a cargos de elección popular en el ámbito federal.

Artículo 40 Bis 2. La información a que hace referencia el artículo anterior, deberá publicarse de manera que se facilite su uso y comprensión, y se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Artículo 40 Bis 3. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información que tengan y generen los partidos

No tiene correlativo

Artículo 269

1.

políticos y agrupaciones nacionales, sobre sus ingresos, gastos, activos y pasivos; misma que deberá entregarse en los términos previstos en este código.

No será de acceso público, aquella información referente a estrategias, políticas y procesos de toma de decisiones de las acciones que realicen los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 40 Bis 4. El Instituto Federal Electoral a través de disposiciones generales, establecerá los medios, formatos, procedimientos y plazos, para que los partidos políticos den respuesta a las solicitudes de acceso a la información por parte de particulares.

El Instituto Federal Electoral será la instancia revisora de las decisiones que sobre solicitudes de acceso a la información, tomen los partidos y agrupaciones políticas nacionales.

Artículo 40 Bis 5. Los partidos políticos, para dar debido cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos, en los términos que al efecto disponga el Instituto Federal Electoral.

Artículo 40 Bis 6. Los partidos y agrupaciones políticas deberán salvaguardar los datos personales que obren en su poder, y respecto al tratamiento de los mismos deberán observar las disposiciones aplicables en la materia.

Art. 269

1 . . .

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) a f) ...

No tiene correlativo

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. a 4. ...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) a f)...

g) Incumplan con las obligaciones en materia de transparencia, contenidas en el Capítulo Quinto del Título segundo del Libro segundo del presente código.

h) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3 a 4 ...

Transitorios

Artículo Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La publicación de la información a que se refiere el artículo 40 Bis 1, deberá ponerse a disposición del público, a más tardar 120 días después de que entre en vigor el presente decreto.

Artículo Tercero. Los partidos políticos contarán con un plazo de 90 días contado a partir de la fecha de publicación del presente decreto, para crear el órgano a que se refiere el artículo 27.

Artículo Cuarto. El Instituto Federal Electoral, tendrá un plazo 90 días, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir las disposiciones generales a que se refiere el artículo 40 Bis 4.